

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO DE
MODIFICACIÓN DENOMINADO "AJUSTE DE
TRAZADO AL PROYECTO LÍNEA 2X220 KV
CIRUELOS-PICHIRROPULLI".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 027

VALDIVIA, 01 ABR 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 025, de 30 de marzo de 2015 (en adelante "RCA N° 025/2015"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", cuyo titular es ELETRANS S.A.
2. La Carta N° CP-ESEA-004-2016, ingresada con fecha 14 de enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores Francisco Mualim Tietz y Francisco Alliende Arriagada, en representación de ELETRANS S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Tendido segundo circuito, proyecto línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", citado en el Visto precedente.
3. La Carta N° CP-ESEA-001-2016, ingresada con fecha 09 de febrero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores Francisco Mualim Tietz y Julio Herrera Mahan, en representación de ELETRANS S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajuste de trazado proyecto línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", citado en el Visto 1° de la presente Resolución.
4. El Oficio Ord. N° 055, de fecha 17 de febrero de 2016, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual ésta solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto 3° de la presente Resolución a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Los Ríos.
5. El Oficio Ord. N° 72/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual la Corporación Nacional Forestal, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ajuste de trazado proyecto línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli".

6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 025/2015 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", cuyo titular es ELETRANS S.A., el cual consiste en:
 - La construcción y operación de una línea de alta tensión de aproximadamente 71 km de longitud, de doble circuito y un voltaje nominal de 220 kV, desde Subestación Ciruelos (existente) hasta la Subestación Pichirropulli (nueva). La construcción de la línea contempla la disposición de 130 torres de suspensión, 38 torres de anclaje y 18 estructuras de anclaje-remate, constituyendo un total de 186 estructuras metálicas durante un período de 30 meses. El proyecto considera la habilitación de paños de línea en 220 kV en Subestación Ciruelos y la construcción de una nueva subestación eléctrica en Pichirropulli.
2. Que, con fecha, 09 de febrero de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", el que contempla:
 - 2.1. El ajuste de trazado entre las estructuras N° 90-118 del proyecto original, el cual contempla el desplazamiento de la línea en una extensión de aproximadamente 13 km de longitud, incorporando un total de 9 estructuras adicionales a las planteadas originalmente.
 - 2.2. Ajuste de caminos de acceso a habilitar, relacionados con el cambio de trazado. Originalmente, se contemplaba la construcción de 36.711 m lineales de caminos, con el ajuste propuesto se disminuirán 13.829 m de camino y se requerirá la construcción de nuevos caminos de acceso a las nuevas estructuras, lo que suma un total de 6.648 m lineales.
 - 2.3. Actualización de la superficie de roce, relacionada con el ajuste antes señalado. El cambio propuesto disminuye la corta de bosque nativo respecto del proyecto original, de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie de corta	Proyecto original (ha)	Modificación planteada (ha)
Bosque nativo	137,754	115,776
Plantaciones	87,652	109,086

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Los Ríos, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - 3.1. La Corporación Nacional Forestal, señaló mediante Ord. citado en el Visto 5° de la presente Resolución, que: "(...) *Analizados los antecedentes del caso se concluye que el alcance y/o magnitud de la actividad o proyecto material de consulta, planteado por los Señores Francisco Mualim Tietz y Francisco Alliende Arriegada, representantes Legales de Eletrans S.A., no constituye y/o reúne los requisitos listados en el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente)*".
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: "(...) se solicitarán aquellos informes que (...) se juzguen necesarios para resolver (...) y (...) salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes (...)". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado, no poseen el carácter de vinculante u obligatorio.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar, en la especie, si el proyecto Modificación al Proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - Según lo dispuesto en la letra b) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos de "*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*". Específicamente, lo señalado en el subliteral b.1.), el cual señala que: "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*".
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad", como la: "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones

o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

7.1. *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

7.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

7.3. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

7.4. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

8.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 2° de la presente Resolución, constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente, en el subliteral b.1.), por cuanto el proyecto considera el desplazamiento de 13 km aproximadamente de trazado de una línea de 220 kV, lo cual es mayor a lo señalado en el literal de análisis (23 kV).

8.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 025/2015. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA y que se relacionan con el cambio planteado. Lo anterior, por cuanto se plantea una segunda modificación al proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", individualizada en el Visto 2° de la presente

Resolución, la cual considera la incorporación de un segundo circuito autorizado originalmente, lo que, en su conjunto, corresponde a un proyecto distinto del analizado originalmente y que, por ende, debe ser evaluado ambientalmente.

Finalmente y, dada la relación existente entre ambas consultas de pertinencia (Vistos 2° y 3° de la presente Resolución), las modificaciones planteadas deben ser evaluadas a través de un solo ingreso en el SEIA.

- 8.3.** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 025/2015. Al respecto, de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original, por cuanto la modificación del trazado original en un tramo de 13 km aproximadamente y la incorporación de nuevas estructuras soportantes, generará nuevos impactos ambientales distintos a los evaluados originalmente, relativos al área a intervenir dependiendo de las componentes ambientales que se presenten en su área de influencia y, por ende, deberá ser evaluado ambientalmente para despejar en la especie si éstos son de características significativas.

- 8.4.** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli" se evaluó en el SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), por lo tanto, genera impactos significativos y, consecuentemente, contempla medidas de mitigación, reparación y compensación. No obstante, la modificación consultada no varía directamente las medidas ambientales establecidas en la RCA N° 025/2015.

- 9.** Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Ajuste de trazado proyecto línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli" corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 10.** Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Ajuste de trazado proyecto línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 8° de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Francisco Mualim Tietz y Julio Herrera Mahan, en representación de ELETRANS S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Claudio Aguirre Ramirez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**

ESP/esp

Distribución:

- Señores Francisco Mualim Tietz y Julio Herrera Mahan, en representación de ELETRANS S.A.
- CONAF, Región de Los Ríos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Macro Zona Sur.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Ajuste de trazado proyecto línea 2x220 kV Ciruelos-Pichirropulli".
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.